

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 315.

Juntas locales de Informaciones agrícolas.

Pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas, que con esta fecha, se les han remitido por correo dos impresos resumen, correspondientes al consumo de abonos minerales y al número de árboles y arbustos, frutales y plantas y aprovechamientos que se indican; uno para su archivo en el Ayuntamiento y otro que se encontrará diligenciado en poder del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, antes del día 30 del actual; pues caso de no hacerlo así, me veré en la necesidad de imponer la multa reglamentaria con la que quedan conminados.

Se advierte que deben figurar en dichos resúmenes todas las superficies que exploten los agricultores en 1.º del actual, sin tener en cuenta las declaraciones en el mes de Mayo último.

Soria 16 de Septiembre de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 316.

En la sesión de la Junta provincial de Sani-

dad, celebrada el trece de los corrientes, se acordó levantar la declaración oficial de la epidemia de disentería en el término municipal de Pinilla del Campo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 15 de Septiembre de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 875.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse a la clasificación de los partidos Farmacéuticos, con arreglo a las normas establecidas en el Real decreto de 16 de Agosto de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Colegios Farmacéuticos, con la intervención de los Inspectores provinciales de Sanidad, procederán a la revisión de los actuales partidos Farmacéuticos, ajustándose a las normas marcadas y en el plazo que dispone el artículo 38 del Real decreto de 16 de Agosto de 1930.

2.º Hasta que la clasificación de los partidos Farmacéuticos se realice, los Ayuntamientos no tienen obligación de consignar en los presupuestos los aumentos consiguientes a esa revisión.

3.º La presente disposición se publicará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1930.

—MARZO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 16 de Septiembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 982.

Excmo. Sr.: Confirmado por los artículos 28 y 42 del Real decreto-ley de 2 de Mayo del año corriente el carácter de auxiliares de la Inspección del Trabajo que en cuanto a las funciones inspectoras corresponde a las Delegaciones del Consejo de Trabajo por la legislación vigente, el art. 45 del reglamento de 19 de Junio de este mismo año establece que estas funciones se han de ejercer con arreglo a las instrucciones que aquellos organismos reciban de la Inspección general. Tales disposiciones reconociendo a la Inspección del Trabajo como órgano específico del Poder público para la garantía del cumplimiento de las leyes sociales, su primacía en esta función de índole tan delicada, se encaminan a darle la mayor eficacia, aunando los esfuerzos de cuantos elementos intervienen en ella y evitando las interferencias que siempre menoscaban la autoridad de la Inspección y dan origen a confusiones lamentables.

La Inspección general del Trabajo ha estimado que aparte de la función a ella conferida de dictar reglamentos y normas de carácter general y especial, de obligatoria observancia para las Delegaciones del Consejo de Trabajo, es de suma conveniencia que por este Ministerio se establezca, mediante una Real disposición, unas normas generales que en esencia vengan a producir, aunque armonizadas debidamente, las disposiciones que contenía la Real orden de 2 de Julio de 1909 y las dictadas con posterioridad. Para ello ha elevado la Inspección general la oportuna propuesta a este Ministerio de Trabajo y Previsión; y, conformándose con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo se observen con todo rigor las reglas contenidas en las siguientes

Normas para la función inspectora de las Delegaciones del Consejo de Trabajo

I

De la función inspectora de las Delegaciones del Consejo de Trabajo

Artículo 1.º Las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo tienen, con arreglo al Real decreto de 19 de Junio de 1930, la facultad de inspeccionar el cumplimiento de las leyes obreras, con las limitaciones que impone dicha disposición y el presente reglamento.

Tal facultad la ejercerán cooperando al Servicio de inspección del Trabajo y bajo la inme-

diata dependencia y subordinación a los Inspectores de la respectiva demarcación.

Art. 2.º En las localidades que sean residencia ordinaria de los Inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Delegaciones del Consejo de Trabajo se abstendrán de efectuar visitas de inspección en todo centro de trabajo, a los efectos del cumplimiento de las leyes obreras (excepto de las que se refieren al descanso dominical y jornadas mercantil, de ocho horas, y nocturna en la panadería), que no les hayan sido encomendadas por la Inspección del Trabajo y bajo la dirección de la misma. A estos efectos, el Inspector general del Trabajo podrá hacer uso de la cooperación de las Delegaciones en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comunicándoles instrucciones respecto a las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de conseguirse y demás extremos conducentes a la mayor eficacia del servicio y a que la acción de las Delegaciones se combine y armonice con la de los Inspectores. Además de estos casos, y sin necesidad de que la Inspección central dicte instrucciones previas, los Inspectores del Trabajo, en todas las localidades, podrán, cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones inspectoras de las Delegaciones, a los efectos del Servicio de inspección, dando cuenta después a la Inspección central.

La inspección para el cumplimiento del descanso dominical y jornadas de ocho horas, mercantil y panadera, se ejercerá por las Delegaciones del Consejo de Trabajo, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección central e Inspectores del Trabajo, y bajo su dirección.

Art. 3.º Cuando se encuentre fuera de la localidad el Inspector provincial o regional del Trabajo, la Delegación podrá verificar visitas de inspección para el cumplimiento de todas las leyes sociales, dando conocimiento de su resultado a los citados Inspectores, para la aprobación de los acuerdos que hayan tomado.

A los efectos del párrafo anterior, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Delegaciones de la localidad de su residencia la fecha y duración de las ausencias.

Art. 4.º En los lugares donde no haya Inspectores, las Delegaciones del Consejo de Trabajo desempeñarán el Servicio de inspección en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordene tener a los Inspectores, realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de inspección se les encomienden, dando

cuenta a la Inspección general de las visitas que efectúen y poniendo sus resultados en conocimiento del Inspector regional o provincial a que la Delegación pertenezca.

Art. 5.º Los Alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Delegaciones del Consejo ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 6.º Siendo las Delegaciones del Consejo de Trabajo organismos dependientes de la Inspección general del Trabajo, no podrán fiscalizar ninguna labor técnica de los funcionarios de ésta encargados del Servicio de inspección.

El Inspector del Trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Delegación provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad e higiene, y también el del Subdelegado de Medicina. Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales a los de los Inspectores, se abonarán por la Inspección general del Trabajo.

II

De la forma de realizarse las inspecciones

Art. 7.º Las Delegaciones del Consejo de Trabajo nombrarán las Comisiones inspectoras que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término de la jurisdicción, dando cuenta del nombramiento a la Inspección general del Trabajo.

Se pondrá especial cuidado por las Delegaciones en evitar que más de una Comisión inspectora investigue el cumplimiento de la misma disposición en una misma demarcación territorial o industrial.

Art. 8.º Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por las respectivas representaciones de la Delegación, en las sesiones que celebre, y en ellas se señalarán días y hora para efectuar la inspección. Si alguno de los dos Vocales no concurriera a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta a la Delegación de la no asistencia del otro Vocal.

Los documentos de identidad de los Vocales de las Comisiones inspectoras serán autorizados con la firma del Inspector del Trabajo de la provincia, además de la del Presidente de la Delegación del Consejo de Trabajo.

Art. 9.º La renuncia o negativa de los Vocales de las Delegaciones a la práctica del Servi-

cio de inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste. La designación de los Vocales de la Delegación que han de constituir las Comisiones inspectoras podrá hacerse por el Consejo de Trabajo, cuando lo considere necesario, para la mayor eficacia del servicio.

Art. 10. En el ejercicio de sus funciones de inspección, los Vocales de las Comisiones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las leyes y reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones en los textos de dichas leyes.

Art. 11. La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública, y para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo agente de la autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, a la Delegación del Consejo de Trabajo, la cual deberá comprobarlas.

Art. 12. Las visitas de las Comisiones inspectoras a los centros de trabajo podrán realizarse a todas las horas del día, y por la noche, durante las de trabajo, y en los sometidos al decreto sobre jornada panadera, *aun cuando no se estuviese trabajando*.

Art. 13. Los patronos o encargados están obligados a facilitar a los Vocales de la Comisión inspectora cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc.), y a ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar a las autoridades.

El patrono llevará un registro de todo el personal de dependientes y empleados en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este registro estará siempre a disposición de las Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las leyes y reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Los patronos panaderos, en los centros en que existan varios equipos de obreros, llevarán y exhibirán a los Inspectores una relación firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo correspondientes a las diversas clases de pan y artículos de confitería, pastelería o repostería y de-

más similares designados en el artículo 1.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno, con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

La Inspección del Trabajo tendrá la facultad de examinar los locales; los registros del personal, en lo relativo a edades y sexos; reglamentos; certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo. Podrá también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la ley. La inspección, para el cumplimiento de la ley de jornada mercantil, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos, considerándose como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de la ley, todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, o sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta. La inspección, para el cumplimiento de jornada panadera, comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos a que se refiere el artículo 1.º del reglamento, en consonancia con el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, considerándose como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones del reglamento, todos los que tengan alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pasa a las expendedorías.

Incumbe también a los Inspectores del Trabajo, auxiliares de la inspección y Comisiones inspectoras delegadas la vigilancia de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos, y de las de limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos, talleres y locales donde aquellos se realizan, así como las de los internados de los dependientes mercantiles.

Art. 14. Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Delegaciones del Consejo de Trabajo con las que anteriormente desempeñaran los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los establecimientos industriales el libro de visitas, que existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección, y donde se consignarán las diligencias a que diere motivo el servicio de inspección. En la primera página del libro o cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios. El libro de visitas no requiere más condiciones que la de estar en blanco y numeradas sus páginas, y tener dimensiones de folio o cuarto mayor. El libro de visitas esta-

rará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas o auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Art. 15. Al visitar las Comisiones inspectoras una industria o centro de trabajo, señalarán las transgresiones que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, a su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono o jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia o mala fé.

Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que formen la Comisión inspectora estamparán en el libro de visita el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutados o establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad o hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes. El patrono podrá recurrir al Consejo de Trabajo, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos a que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro a la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 16. Al realizar la inspección en un centro de trabajo, se señalarán al patrono las infracciones que se observaren, citando siempre el precepto legal infringido, hecho que se consignará en el libro de visita que deberá existir en cada centro, sin perjuicio de que, si procede, se levante el acta que corresponda. En el caso de no comparecer el patrono, el señalamiento de las infracciones se hará al encargado del centro o, en su defecto, al obrero que por la inspección se conceptúe más caracterizado.

Las Comisiones inspectoras se limitarán en el ejercicio de sus funciones a señalar las infracciones que adviertan, sin indicar en modo alguno el medio de corregirlas, lo que será privativo exclusivamente del patrono, valiéndose de su personal técnico.

Art. 17. Después de comprobar la falta a las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta triplicada; un ejemplar de élla se remitirá al Juzgado, otro quedará en el archivo de la Delegación del Consejo de Trabajo y otro se remitirá al Inspector provincial del Trabajo.

Se declarará preceptivo el levantamiento del

acta de infracción en la de los preceptos encaminados a proteger al obrero contra todo género de accidentes, y sólo en los casos excepcionales, según las condiciones del centro de trabajo y la naturaleza de las infracciones, siempre que se trate de pequeña industria, podrá levantarse acta de apercibimiento, concediendo un plazo para la corrección de las infracciones señaladas.

Cuando la Inspección observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en una nueva acta.

Art. 18. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento.

Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa a su entrada en los establecimientos sujetos a la inspección: en los comprendidos en la jornada panadera, se considera obstrucción la negativa, no sólo expresa, sino también la tácita, a permitir la entrada de día o de noche.

En caso de negarse la entrada a las Comisiones inspectoras en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al Jefe del establecimiento o persona que le reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido, y acudirán, de oficio, al Alcalde o Gobernador en demanda del auxilio necesario, que les será prestado sin pérdida de tiempo.

La Delegación local dará inmediata cuenta al Inspector regional o provincial y a la Inspección general, si de estos hechos resultare falta o delito en que deban entender los Tribunales de Justicia, remitirán a éstos el Inspector regional o provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar a las Comisiones inspectoras los registros, libros, material, noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de las leyes, entre ellos, por lo que se refiere a la jornada mercantil, los siguientes: acuerdos de las Delegaciones del Consejo de Trabajo o Alcaldes respecto a los períodos de exención consignados en el art. 8.º de la ley; pactos a que hacen referencia los artículos 2.º y 9.º de la ley; relaciones de recadistas y repartidores, donde los hubiere, y del personal dedicado a la limpieza.

3.º Carecer de libro de visitas o no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocados en lugar visible del local o locales del establecimiento donde hayan

de ser aplicados, las disposiciones legales, los acuerdos de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, o del Alcalde, donde éstas no existiesen, relativos a las horas de apertura y cierre de los establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer, y en los establecimientos exceptuados a que se refieren los números 1 a 8 del artículo 3.º de la ley, el ejemplar o copia autorizada del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Alcalde o el Inspector o Comisión inspectora del Trabajo, señalándose con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio, en lo que se refiere a jornada mercantil, y los acuerdos sobre turnos en jornada panadera.

5.º La ocultación del personal de dependientes que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

6.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

7.º Cualesquiera otros actos que, en general, impidan, perturben o dilaten el Servicio de inspección.

Se considerarán como tales los despidos de obreros realizados como represalia por haber promovido las inspecciones, u originados por las consecuencias de éstas.

Art. 19. Las Comisiones inspectoras apreciarán las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visita, que deberá llevarse, con las formalidades legales en todos los establecimientos mercantiles.

Se considerará reincidente a todo patrono que, notificado de haberse impuesto, en resolución firme, multa por infracción, incurra en falta análoga dentro del año, contado a partir del día siguiente a la fecha de aquella notificación.

A los efectos de los párrafos anteriores, los patronos a los que se hubiera señalado en el libro de visitas una infracción deberán presentar al Juzgado dicho libro, una vez quede firme la providencia denegatoria de sanción, ya que, en otro caso, se apreciaría la reincidencia a contar de la fecha que aparezca en el libro.

Art. 20. Las Comisiones inspectoras someterán a las Delegaciones de que procedan las actas que levanten, y, una vez aprobadas, se enviarán al Juzgado del territorio en que se cometió la infracción, con la correspondiente propuesta de multa.

A partir de este momento se observará el procedimiento marcado en el artículo 246, regla 14

del vigente Código de Trabajo, y artículo 11 a 15 del Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927.

Art. 21. La reincidencia repetida en la obstrucción al Servicio de inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento hasta que la inspección se verifique sin obstáculo y se corrijan definitivamente las infracciones, levantándose de ello acta. A este efecto, las Comisiones inspectoras se dirigirán, en informes razonados, a la Inspección general del Trabajo, la que, si lo encontrase justificado, acudirá al Consejo de Trabajo para que éste proponga el cierre al Ministerio de Trabajo.

Art. 22. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados, directores o gerentes.

Art. 23. Las Delegaciones del Consejo de Trabajo usarán los formularios y documentos que usen los Inspectores del Trabajo, con arreglo a las instrucciones de la Inspección general.

III

Relaciones de las Delegaciones con la Inspección del Trabajo

Art. 24. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo mantendrán relaciones periódicas con la Inspección general y los Inspectores del Trabajo en las respectivas provincias, además de los informes que en casos concretos soliciten de aquéllas estos funcionarios o de los servicios que les encomienden.

Art. 25. Las Delegaciones del Consejo de Trabajo enviarán los documentos que a continuación se indican y en los plazos que se expresan:

1.º Documentos de envío periódico:

Mensualmente: relación de centros visitados y sanciones propuestas; dietas pagadas a los Vocales inspectores; sanciones impuestas y recursos de alzada.

Semestralmente: nombres de los Vocales integrantes de las Comisiones inspectoras.

Anualmente: resumen de los servicios de inspección realizados por las Delegaciones.

2.º Documentos de envío no periódico:

Informes solicitados por las Inspecciones general, regionales o provinciales.

Informes de servicios especiales o extraordinarios ordenados por los citados funcionarios.

Acuerdos de las Delegaciones acerca de la aplicación de las leyes obreras.

Esta documentación se enviará a los Inspectores provinciales del territorio de la Delegación del Consejo de Trabajo, y dichas Inspecciones enviarán un resumen anual a la Inspección ge-

neral, al remitirle el de los servicios efectuados.

Art. 26. La Inspección general redactará los modelos de la documentación que ha de enviarse por las Delegaciones del Consejo de Trabajo a los Inspectores.

IV

De la autoridad y responsabilidades de las Delegaciones en materia de Inspección

Art. 27. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Delegaciones del Consejo de Trabajo para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomiende, las autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Delegaciones a estas autoridades siempre que sea preciso y dando cuenta a la Inspección general del Trabajo en caso de que sean desatendidas.

Art. 28. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Delegaciones del Consejo de Trabajo para tal servicio serán conceptuados como agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Art. 29. Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 70 de la Real orden de 19 de Junio de 1930, los Vocales de las Comisiones inspectoras percibirán indemnizaciones por cada día que dediquen al Servicio de inspección del Trabajo.

Art. 30. Los actos de inspección ejecutados por las Delegaciones del Consejo de Trabajo sin ajustarse a las disposiciones anteriores, serán reputados como ilegales y carecerán de todo valor.

Art. 31. La Inspección general del Trabajo hará al Consejo de Trabajo, para que éste la eleve al Ministerio de Trabajo y Previsión, la propuesta de las recompensas que deban otorgarse a los Presidentes y Vocales de las Delegaciones que más se distinguen en la realización de los servicios de inspección, e indicará los casos en que, por omisión, negligencia o retardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles correcciones dentro del procedimiento administrativo.

Cuando una Delegación o parte de ella, por actos contrarios a su funcionamiento legal en lo relativo al Servicio de inspección, se haga acreedora a la instrucción de un procedimiento administrativo, el Inspector correspondiente lo

pondrá en conocimiento de la Inspección general para que ésta pueda incoar expediente y hacer la oportuna propuesta al Consejo de Trabajo por medio de expediente en que se oiga a los inculpados. El Consejo de Trabajo propondrá al Ministro la suspensión o disolución parcial o total de la Delegación para que el Ministerio resuelva en definitiva.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en este reglamento se estará a lo preceptuado en el reglamento de Inspección del Trabajo y a las instrucciones de carácter general o particular que dicte la Inspección general dentro de las disposiciones legales.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1930.—GUAD. EL JELÚ.— Señor Inspector general del Trabajo.

(Gaceta del día 6 de Septiembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.636.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras complementarias referente al edificio construido por el Estado, con aportación del Ayuntamiento, para Escuelas graduadas en San Esteban de Gormaz (Soria):

Resultando que su presupuesto de ejecución material asciende a 24.563'64 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, y el premio de pagaduría:

Resultando que dentro del capítulo 27, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Departamento, incrementado por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 30 de Mayo del corriente año, existe crédito aplicable, entre otros servicios, a los gastos que ocasione la reparación y terminación de edificios destinados a Escuelas graduadas:

Considerando que las obras comprendidas en dicho proyecto son urgentes y necesarias para que el edificio reúna las debidas condiciones de solidez y pueda cumplir sus fines:

Considerando que, según disponen el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de su hasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe:

Considerando que en el expediente consta ha-

llarse «conforme» el Delegado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado, con lo cual se ha cumplido lo que previene el artículo 3.º del Real decreto núm. 541, de 21 de Febrero último:

Considerando que el hecho de que tales obras complementarias hayan de abonarse por el Estado no significa que estén liquidadas las responsabilidades a exigir como consecuencia del expediente gubernativo instruido en virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio próximo pasado (*Gaceta* del 27), sino que éste, dadas las especiales circunstancias del caso, no puede ni debe ultimarse sin la previa ejecución de tan inaplazables obras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el proyecto, redactado por la oficina técnica, referente a obras complementarias en el edificio construido en la villa de San Esteban de Gormaz (Soria), por su total importe de 24.563'64 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo 27, art. 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Departamento; debiendo ejecutarse dichas obras por el sistema de administración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1930.—TORMO.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 3 de Septiembre.)

Núm. 1.648.

Ilmo. Sr.: Siendo frecuente el caso de Escuelas de Obras pías que han dejado de funcionar por la disminución de sus rentas y por haberse creado en la localidad en que la Fundación radica Escuelas nacionales, no obstante lo que al Maestro que las regenta continúan los Patronos de las Fundaciones entregando las rentas que producen sus respectivos capitales:

Considerando que es un principio de alta moral la incompatibilidad del percibo de doble retribución por el mismo servicio, mucho más sin una previa autorización de este Ministerio, al que corresponde el Protectorado de las Fundaciones benéfico-docentes, y en su consecuencia que, percibiendo los Maestros nacionales, por su labor docente, el sueldo consignado en los Presupuestos generales del Estado, no es admisible perciban ninguna otra retribución procedente de Obras pías, a menos que por circunstancias especiales hayan sido previamente autorizados por el Protectorado:

Considerando que por lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921,

se ha venido fijando la aplicación que había de darse a las rentas de las Fundaciones radicantes en localidades en las que se daban las circunstancias aludidas; pero demostrando el número de casos presentados que para mayor conocimiento de la incompatibilidad precisa alguna disposición que con carácter general lo declare de un modo completo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se recuerde la incompatibilidad entre el percibo por parte de los Maestros nacionales del sueldo que tienen asignado en los Presupuestos generales del Estado con el percibo de rentas de capitales fundacionales por el trabajo reglamentario que como tales Maestros perciben, a no ser que en las escrituras fundacionales esté determinado su abono, conocido por el fundador su carácter de Maestro nacional, o por trabajos y servicios, independientes como tales, realizados en horas independientes del horario oficial, y que haya sido autorizada la percepción por este Ministerio en funciones de Protectorado sobre las Fundaciones benéfico-docentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1930.—P. D., GARCÍA MORENTE.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 8 de Septiembre.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Secretaría.—Concurso de material escolar

Figurando en el presupuesto de la Diputación, la cantidad de 5.700 pesetas, destinadas para conceder lotes de material a los pueblos que lo merezcan, por construir Escuelas nuevas y atender con celo a la educación de la infancia; la Comisión permanente de esta Diputación, ha acordado abrir un concurso público para la adquisición de material pedagógico, con arreglo a las bases siguientes:

1.^a Las casas constructoras o de comercio, o sus representantes, que deseen tomar parte en este concurso, presentarán sus instancias al señor Presidente de la Excm. Diputación provincial, expresando sus nombres, apellidos y domicilio, presentando a su vez modelo del material siguiente y precio respectivos:

Vitrina del sistema métrico, con las pesas y medidas correspondientes.

Mesa plana para dos plazas, con asiento móvil.

Aparatos de proyecciones (cine escolar).

Colección de mapas escolares (España, América, Asia, Africa, Oceanía y Europa).

Los concursantes presentarán en la Secretaría de la Diputación, en el plazo de un mes, los pliegos cerrados con precios por unidad o por partidas de cinco, especializando condiciones de venta, puesto el material en Soria, convenientemente embalado y franco de porte, en los almacenes de la Diputación.

2.^a Las casas constructoras o de comercio, quedarán obligadas a cumplir los encargos en el plazo de un mes a partir de la adjudicación del material escolar.

3.^a Cuando se compruebe que el material escolar que deba remitir la casa o comercio que se le adjudique el concurso, no es igual en condiciones al modelo presentado, la Diputación no admitirá dicho material.

Soria 18 de Septiembre de 1930.—El Presidente interino, Alfonso de Velasco.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Cacho.

Ayuntamientos

MOLINOS DE DUERO

De acuerdo con el Ayuntamiento de mi presidencia y en uso de las disposiciones vigentes sobre montes, se sacan a subasta pública el día 2 de Octubre próximo, a las diez horas, y que tendrá lugar en esta Alcaldía, 268 árboles de pino en pie, en el monte Pinar y zona que será invadida por las aguas del pantano de la Cuerda del Pozo, equivalentes a 81'329 metros cúbicos, por el precio de tasación de 1.463'92 pesetas.

Será de cuenta del rematante el pago del presupuesto de indemnizaciones.

Molinos de Duero 11 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Agustín Latorre.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1931

Villaseca de Arciel.	Almazul.
Portillo de Soria.	Tajahuerce.
Barcones.	Los Rábanos.

SORIA.—Imprenta provincial.